

Notificación a favor de la empresa Tele Cable de Chihuahua S. A. de C. V., para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable en la ciudad de Chihuahua, Chih. (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones.

La empresa Telecable de Chihuahua, S. A. de C. V., quien señaló como domicilio para oír notificaciones el edificio marcado con el número 148, Despacho 4, de la calle 3, en México 13, D. F., solicitó ante esta Secretaría con fecha 23 de junio de 1977, la concesión para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable en la ciudad de Chihuahua, Chih.

El sistema de televisión por cable a que se refiere esta concesión solicitada, tendrá las siguientes características:

1. Solicitante: Telecable de Chihuahua, S. A. de C. V.
2. Zona y población a servir: El sistema serviría a la Ciudad de Chihuahua, Chih., para atender en orden de solicitud a 4,000 suscriptores aproximadamente.
3. Ubicación del centro y recepción: El centro de recepción se ubicaría en un lugar aún no determinado dentro de la ciudad de Chihuahua, Chih.
4. Características del sistema: El sistema de televisión por cable operará de acuerdo a las Normas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
5. Horario de operación: El equipo estará diseñado para una operación continua de 24 horas del día.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y morales que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que expongan sus observaciones ante el Departamento de Sistemas Especiales de Telecomunicación, Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones, de esta Secretaría, dentro de un plazo de un mes contado a partir de esta última Notificación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General de Asuntos Jurídicos,  
Hugo Cruz Valdés.—Rúbrica.  
30 diciembre

(R.—4795)

Notificación a favor de la empresa Telecable de Chihuahua, S. A. de C. V., para instalar, operar y explotar en sistema de Televisión por cable en Ciudad Cuauhtémoc, Chih. (Segunda Publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones.

La empresa Telecable de Chihuahua, S. A. de C. V., quien señaló como domicilio para oír notificaciones el Edificio marcado con el Número 148-4 de la Calle Ocho en México, D. F., solicitó ante esta Secretaría con fecha 29 de diciembre de 1977, la concesión para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable en Ciudad Cuauhtémoc, Chih.

El sistema de televisión por cable a que se refiere esta concesión solicitada, tendrá las siguientes características:

1. Solicitante: Telecable de Chihuahua, S. A. de C. V.
2. Zona y población a servir: El sistema serviría a Ciudad Cuauhtémoc, Chih., para atender en orden de solicitud a 2300 suscriptores aproximadamente.

3. Ubicación del centro de recepción: El centro de recepción se ubicaría en un Cerro situado al Sureste de Ciudad Cuauhtémoc, cuyas coordenadas geográficas son: L. N. 28° 22' 01", L. O. 106° 50' 00".

4. Características del sistema: El sistema de televisión por cable, operará de acuerdo a las Normas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5. Horario de operación: El equipo estará diseñado para una operación continua de 24 horas del día.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y morales que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que expongan sus observaciones ante el Departamento de Sistemas Especiales de Telecomunicación, Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones, de esta Secretaría, dentro de un plazo de un mes contado a partir de esta última Notificación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General de Asuntos Jurídicos Lic.  
Hugo Cruz Valdés.—Rúbrica.  
30 de diciembre.

(R.—4794)

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a su habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 153-K, primer párrafo; 153-P, Fracción II; 153-Q, Fracción VI; 153-T; 153-U, primer párrafo y 153-V, segundo párrafo, del capítulo III Bis del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 153-K.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los Patrones, Sindicatos y Trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de tales ramas Industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.

I a VI,.....

ARTICULO 153-P.....

I.—.....

II.—Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III.—.....

ARTICULO 153-Q.—.....

I a V.—.....

VI.—Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 153-T.—Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre

y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

ARTICULO 153-U.—Cuando implantado un programa de capacitación, un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad y presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 153-V.—.....

Las empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 538, 539, primer párrafo; 539-A, 539-B, primer párrafo; 539-C; 539-D y 539-E del Capítulo IV del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 538.—El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de las unidades administrativas de la misma, a las que competan las funciones correspondientes, en los términos de su Reglamento Interior.

ARTICULO 539.—De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

ARTICULO 539-A.—Para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por un Consejo Consultivo integrado por representantes del Sector Público, de las organizaciones nacionales de trabajadores y de las organizaciones nacionales de patrones, a razón de cinco miembros para cada uno de ellos con sus respectivos suplentes.

Por el Sector Público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los representantes de las organizaciones obreras y de las patronales, serán designados conforme a las bases que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; fungirá como Secretario del mismo, el funcionario que determine el Titular de la propia Secretaría; y su funcionamiento se regirá por el Reglamento que expida el propio Consejo.

ARTICULO 539.-B.—Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos o jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se contraen las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 539.-C.—Las autoridades laborales estatales auxiliarán a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo que establecen los artículos 527-A y 529.

ARTICULO 539.-D.—El servicio para la colocación de los trabajadores será invariablemente gratuito para ellos y será proporcionado, según el régimen de aplicación de esta Ley, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por los órganos competentes de las Entidades Federativas, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 539, en ambos casos.

ARTICULO 539.-E.—Podrán participar en la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, otras dependencias oficiales, instituciones docentes, organizaciones sindicales o patronales, instituciones de beneficencia y demás asociaciones civiles que no persigan fines de lucro. En estos casos, lo harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para fines de registro y control y para que esté en posibilidad de coordinar las acciones en esta materia.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1983.—Raúl Salinas Lozano, S. P.—Luz Lajous, D. P.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.—Jorge Canedo Vargas, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el pre-

sente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto de Reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.—Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

I.—En caso de incapacidad total permanente, de jubilación o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos a él o a sus beneficiarios con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley a que se refiere el Artículo 139.

II.—Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

III.—En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones